



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02357-2007-PA/TC  
LIMA  
ISIDRO HUAMAN SULLCA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isidro Huaman Sullca contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 23 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de marzo de 2005, el recurrente interpone demanda amparo contra la Oficina de Normalización Previsional ( ONP), solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones N° C2993-2001- GO /DC/ 18846/ ONP de fecha 28 de junio de 2001, N° 2730-2003-ONP/ DC/ DL 18846, de fecha 6 de noviembre de 2003, y N° 11890-2004-GO/ ONP, de fecha 6 de octubre de 2004, que le deniegan la renta vitalicia; y que en consecuencia, se le otorgue pensión vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme lo establece el Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos correspondientes.

La emplazada, contestando la demanda, alega que existen vías paralelas para proteger el derecho supuestamente amenazado del demandante, por lo que la demanda deviene en improcedente.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 3 de julio de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que obran en autos certificados de salud dispares que no acreditan debidamente la enfermedad profesional de neumoconiosis del actor, por tanto, la presente controversia requiere ser dilucidada en un proceso más lato con etapa probatoria.

La recurrida, por sus fundamentos, confirma la apelada y declara improcedente la demanda.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión y, adicionalmente, que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las STC 1008-2004-AA/ TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/ TC (Caso Padilla Mango) cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 6612-2005-PA/ TC y 10087-2005-PA / TC, a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

3.1.1 Resolución N.º 0000002730-2003-ONP/ DC /DL 18846, de fecha 6 de noviembre de 2003, obrante a fojas 1, de la que se desprende que, según el Dictamen N.º 181-03-SATEP, de fecha 28 de octubre de 2003, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, el recurrente no evidencia incapacidad por enfermedad profesional.

3.1.2 Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 16 de diciembre de 1998, obrante a fojas 3, donde consta que el recurrente adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3.1.3 Resolución N ° 11890-2004-GO/ ONP, de fecha 6 de octubre de 2004, obrante a fojas 2, de la que fluye que, según el Dictámen de Evaluación Médica de Incapacidad N ° 538-04, de fecha 25 de agosto de 2004, expedido por la Comisión Médica, el accionante no adolece de enfermedad profesional.
4. Evaluadas las instrumentales que obran en autos, así como los argumentos de las partes, este Colegiado considera que el presente proceso no resulta ser la vía pertinente para resolver la materia controvertida, por la evidente contradicción existente entre los dictámenes de la Comisión Evaluadora y el Certificado Médico Ocupacional, por lo que acorde a lo dispuesto por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, debe ser dilucidada esta controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria a fin de crear certidumbre respecto a la existencia de la enfermedad profesional y del grado de incapacidad laboral que ésta ha producido en el demandante.
5. En consecuencia, al no haber quedado fehacientemente probada la alegada afectación a los derechos constitucionales del accionante en este proceso, la demanda debe ser desestimada, dejándose a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer de acuerdo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)